

ÍNDICE

Tema 1. EL SISTEMA POLÍTICO ESPAÑOL EN PERSPECTIVA HISTÓRICA <i>(Andrés de Blas Guerrero)</i>	9
1. Introducción.....	11
2. El momento constitucional gaditano	14
3. La Carta de Bayona de 1808	22
4. El periodo 1834-1868.....	24
5. El Estatuto Real de 1834.....	29
6. La Constitución de 1837.....	32
7. La Constitución de 1845.....	36
8. El proyecto «Bravo Murillo» de 1852.....	37
9. La <i>non nata</i> Constitución de 1856 y otras reformas	38
10. El constitucionalismo del Sexenio Revolucionario	41
11. La Constitución de 1869	44
12. El proyecto constitucional de 1873	47
13. El régimen de la Restauración.....	49
14. La II República	59
15. El régimen de Franco	70
16. Bibliografía citada y recomendada.....	80
Tema 2. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES <i>(Faustino Fernández-Miranda Alonso)</i>	93
1. La transición política y el proceso constituyente	97
2. La Constitución Española de 1978	120
3. Estado democrático, Estado social y monarquía parlamentaria.....	141
4. Los derechos fundamentales (I).....	155
5. Los derechos fundamentales (II)	197

6. Conceptos e ideas clave	213
7. Bibliografía recomendada	214

Tema 3. LAS INSTITUCIONES POLÍTICAS DE LA DEMOCRACIA ESPAÑOLA

(María Sánchez-Roca Ruiz)

1. Introducción.....	219
2. La Corona.....	220
3. Las Cortes Generales: estructura, organización y funcionamiento	233
4. Funciones de las Cortes Generales	252
5. El Gobierno	269
6. El Poder Judicial.....	296
7. El Tribunal Constitucional	309
8. Conceptos e ideas clave	326
9. Bibliografía recomendada	326

Tema 4. EL ESTADO AUTONÓMICO *(Jesús de Andrés Sanz)*

1. Introducción.....	331
2. La organización territorial del Estado: precedentes históricos.....	332
3. La solución constitucional: descentralización y autonomía.....	345
4. La formación y consolidación del Estado de las autonomías	357
5. El funcionamiento del Estado autonómico	364
6. Conceptos e ideas clave	368
7. Bibliografía recomendada	368

Tema 1

EL SISTEMA POLÍTICO ESPAÑOL EN PERSPECTIVA HISTÓRICA

Andrés de Blas Guerrero

ESQUEMA

1. Introducción
2. El momento constitucional gaditano
 - 2.1. El proceso político
 - 2.2. La elaboración de la Constitución
 - 2.3. La soberanía en la Constitución
 - 2.4. Medidas complementarias a la Constitución
3. La Carta de Bayona de 1808
4. El periodo 1834-1868
 - 4.1. La recuperación del orden liberal
 - 4.2. La configuración de un inicial sistema de partidos
5. El Estatuto Real de 1834
6. La Constitución de 1837
7. La Constitución de 1845
8. El proyecto «Bravo Murillo» de 1852
9. La *non nata* Constitución de 1856 y otras reformas
10. El constitucionalismo del sexenio revolucionario
11. La Constitución de 1869
12. El proyecto constitucional de 1873
13. El régimen de la Restauración
 - 13.1. La fórmula canovista
 - 13.2. Aspectos sobresalientes del texto constitucional de 1876

14. La II República
 - 14.1. La Constitución de 1931
 - 14.2. El Estado regional
 - 14.3. Derechos y libertades
 - 14.4. Ejecutivo y legislativo
 - 14.5. La cuestión religiosa
 - 14.6. Poder judicial y reforma constitucional
 - 14.7. Un balance del régimen republicano
15. El régimen de Franco
 - 15.1. El período 1936-1947
 - 15.2. El período 1948-1957
 - 15.3. Institucionalización del franquismo
 - 15.4. La polémica sobre las leyes fundamentales y la reforma política
16. Bibliografía citada y recomendada

OBJETIVOS

En este capítulo se trata de ofrecer una aproximación histórica a la evolución del sistema político español desde los inicios del siglo XIX a la Constitución de 1978. A efectos de ordenar la exposición, se hace uso de los grandes hitos constitucionales de nuestra historia contemporánea (1812, Estatuto Real de 1834, 1837, 1845, 1869, 1876, 1931, Leyes Fundamentales de la dictadura franquista). Se procura también una aproximación a la evolución de nuestro sistema de partidos y a los grandes hechos políticos del período considerado. El capítulo está concebido como una invitación al lector a introducirse en nuestra vida política contemporánea. A tal efecto, se añade una bibliografía amplia que pueda servir como instrumento para esta introducción en el momento de preparar la asignatura o en ocasiones posteriores.

1. INTRODUCCIÓN

La larga presencia de la dictadura franquista (1939-1975) no nos debe hacer perder de vista la aún más persistente presencia del orden liberal en la vida de nuestro país. Con la guerra de Independencia contra la invasión napoleónica (1808-1814), España se incorpora a la vida de un régimen liberal que va a ser una realidad en la vida española, con crisis ocasionales y buen número de problemas, hasta el estallido de nuestra última guerra civil (1936-1939). Una primera interrupción de este orden liberal se producirá con la vuelta a España del monarca destronado, Fernando VII, tras el fin de la larga y agotadora guerra de Independencia. En 1814 se produce un abandono de la revolución liberal iniciada en 1808 y la vuelta al Antiguo Régimen. En 1820, y como consecuencia del levantamiento con éxito del coronel Riego en Cabezas de San Juan, el orden liberal va a verse restablecido por un breve lapso de tiempo (1820-1823) en lo que se conoce como el Trienio Constitucional. La intervención de las potencias europeas, en la forma de una nueva invasión francesa en este último año, va a suponer la vuelta al Antiguo Régimen o lo largo de la «ominosa década» presidida por el gobierno absolutista de Fernando VII.

El agotamiento de la monarquía absolutista y la quiebra económica del Estado, acompañados de la cuestión sucesoria a la muerte del rey, van a suponer la pausada recuperación de un orden liberal que, tras el fin de la no menos agotadora primera guerra carlista (1833-1839), se establece definitivamente en España. El liberalismo moderado, con breves sustituciones por el liberalismo progresista, dominará la vida política española hasta que en 1868 se inicie con la «revolución gloriosa» de ese año el «sexenio democrático». Un período en que el país conocerá el gobierno de la monarquía democrática de D. Amadeo de Saboya y la vida efímera de la I República. El encadenamiento de circunstancias especialmente difíciles (segunda guerra carlista, rebelión en Cuba, revuelta cantonalista) hará inviable una experien-

cia republicana que se cierra con una intervención del ejército, primero con el golpe del Gral. Pavía, luego con el definitivo golpe del general Martínez Campos en Sagunto, que habrán de suponer la restauración de la derrocada dinastía borbónica en la persona del hijo de Isabel II, D. Alfonso XII.

En 1876 se inaugura una larga etapa en la vida de nuestro liberalismo, la etapa de la Restauración, presidida en un primer momento por la dirección política de Antonio Cánovas del Castillo. Se trata de una experiencia liberal en que se hacen visibles activos significativos del modelo político canovista: integración en la vida del régimen de significativos sectores de la vida conservadora y progresista, exclusión de los militares y del Ejército como vías para determinar la alternancia política, garantía de derechos y libertades fundamentales desde una perspectiva estrictamente liberal, construcción de un sistema de partidos capaz de garantizar la alternancia pacífica en el poder. Pero junto a estos activos, se harán visibles, especialmente conforme avance el tiempo, los límites de un orden liberal que no supo plantearse su transformación en un sistema político liberal-democrático. La incapacidad del régimen político de la Restauración para dotarse de un sistema de representación política libre de las influencias del poder, la práctica de oligarquía y caciquismo prolongada en el tiempo, harían incapaz al sistema de integrar en él los nuevos conflictos políticos emergentes en la sociedad española. Ni el incipiente movimiento obrero, ni la protesta regionalista, ni el impulso de modernización política que supone la existencia de unos sectores de opinión democráticos cada vez más influyentes en nuestra vida pública, encontrarán su espacio en la vida de un régimen que, en la coyuntura finisecular, tiene que enfrentarse a la crisis generada por el fin de los restos del Imperio, con la separación de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Las dos primeras décadas del siglo XX se desarrollan bajo el signo de un liberalismo que no acaba de dar respuesta al ansia de regeneración y modernización desarrollada por una sociedad española en camino de una amplia modificación de sus bases económicas y sociales. En 1923 se produce el golpe militar del general Primo de Rivera con que se intenta dar respuesta a los problemas no resueltos por el régimen de la Restauración, agravados por la aventura colonial en Marruecos. La respuesta autoritaria y tecnocrática «avant la lettre» de la dictadura primorriverista entrará en crisis a final de la década de los veinte. Esta crisis arrastrará a la propia monarquía, incapaz de garantizar la vuelta a la situación política interrumpida.

pidida en 1923. Y con la crisis de dictadura y monarquía el país inaugura una nueva etapa política democrática, la representada por la II República (1931-1936).

La experiencia democrática de los años treinta se enfrentará, en el contexto de una coyuntura económica desfavorable como consecuencia de los efectos de la crisis de 1929, a un programa de modernización económica, social y político ambicioso. El régimen republicano llevó adelante la reestructuración de la planta política del Estado con el recurso al expediente del «Estado Integral», abordó un programa de ampliación de la enseñanza, puso en marcha un significativo programa de reforma agraria, propició unas importantes reformas del marco laboral español, emprendió la adecuación del Ejército a los nuevos tiempos e inició un programa de secularización de la vida española orientado a reducir el peso de la Iglesia católica en nuestra sociedad.

El programa reformador de la II República hubo de enfrentarse, desde un primer momento, con la hostilidad de unas opciones conservadoras que el nuevo régimen no estuvo particularmente interesado en integrar dentro de la vida republicana. Probablemente, hubo precipitación y dosis de imprudencia en la puesta en práctica del programa reformista, particularmente en lo que tenía que ver con la política religiosa.

Los problemas de la experiencia republicana crecieron a medida que se fue manifestando el desinterés de significativos sectores de la sociedad española por el orden liberal-democrático. Por lo que hace a la derecha radical, ese desinterés se había puesto manifiesto en su colaboración con el intento de golpe de Estado del general Sanjurjo (agosto de 1932). La deslealtad de significativos sectores de la izquierda española hacia ese orden liberal-democrático se habría de manifestar tras el viraje hacia el centro-derecha de la opinión española en las elecciones legislativas de 1933. A partir de este momento, un importante sector del movimiento obrero no va a dudar acerca del recurso a la revolución (octubre de 1934), acompañado en sus intentos desestabilizadores del régimen democrático por el pronunciamiento anticonstitucional del gobierno autónomo de Cataluña.

Cuando en 1936 las izquierdas accedan al poder tras el triunfo de la coalición del Frente Popular, son muchos los ciudadanos españoles, a izquierda y a derecha, que fijan sus esperanzas en un futuro político caracterizado por la superación de las reglas democráticas de juego. Es posible,

sin embargo, que de no haberse producido el pronunciamiento fracasado de julio de 1936, el sistema democrático hubiera terminado superando su difícil situación. El caso fue que el fracaso del golpe militar va a dar origen a una trágica guerra civil (1936-1939) de la que saldrá victorioso, con la decisiva colaboración de las potencias fascistas del momento, el régimen del general Franco.

La larga dictadura iniciada en el llamado bando nacional en julio de 1936 atravesará a lo largo de su vida modificaciones significativas. El régimen militar se identifica en una primera etapa, con el recurso a la Falange, con los países fascistas. La derrota militar de Alemania e Italia agudiza el carácter del régimen franquista como una dictadura conservadora de inspiración cristiana. Progresivamente, el franquismo iría evolucionando hacia los rasgos típicos de un modelo autoritario de inspiración tecnocrática que habría de buscar su legitimidad en su capacidad para impulsar la modernización económica y social. El progresivo despegue de una dictadura que tiene sus orígenes en la década de los años treinta con una sociedad cada vez más urbana, industrial, secularizada y de estructura social más compleja, está en los orígenes de un proceso de transición política que la muerte del general Franco no hará sino acelerar.

2. EL MOMENTO CONSTITUCIONAL GADITANO

2.1. El proceso político

El 19 de marzo de 1808 se produce el motín de Aranjuez. Bien veamos en él un hecho de particular trascendencia en tanto que revuelta contra el Antiguo Régimen, bien lo veamos como algarada callejera impulsada por la aristocracia fernandina en contra de Godoy, la consecuencia del mismo va a ser el aumento del desprestigio de la Corona y el acceso de Napoleón al papel de árbitro de la situación. Las renunciaciones de Bayona terminarían de consagrar este poder napoleónico en un momento particularmente intenso del enfrentamiento francés con Gran Bretaña.

Con el levantamiento madrileño del dos de mayo de este año se inicia la larga y destructora guerra de Independencia que sostiene el país contra la invasión napoleónica de 1808 a 1814. El carácter de esta guerra resulta hoy controvertido. Algunos autores se han esforzado en rectificar el camino de

su mitificación a lo largo del siglo XIX hasta convertirla en la guerra de Independencia tal como hoy la conocemos. Lo cierto es que esta guerra presenta un carácter complejo. Se trata sin duda de una guerra internacional, la «guerra peninsular» que sostiene Gran Bretaña contra el Imperio napoleónico en suelo español. También presenta el carácter de guerra civil en que se enfrenta el sector afrancesado de la sociedad española al generalizado sentimiento patriótico de signo español. Está presente en ella el carácter de una revuelta casticista contra los nuevos aires que supone la presencia revolucionaria francesa en nuestro país. Pero se trata también de una guerra nacional, de una guerra en que la nación recoge la soberanía hecha añicos por la crisis del Antiguo Régimen y se apresta a reconstruirla con el auxilio de un régimen liberal.

Formalmente, en ausencia del rey, el poder quedaba en manos de la Junta de Gobierno presidida por el infante D. Antonio; incapaz de resolver el levantamiento de mayo y la doble presión nacional y francesa, su poder va a desaparecer con el autonombramiento como presidente del duque de Berg, quien retiene además su condición de lugarteniente del ejército francés. La claudicación de la Junta es la pauta general a seguir por la Administración del Antiguo Régimen. Así, el Consejo de Castilla va a aceptar la colaboración. Los siguientes escalones administrativos, las Capitanías Generales y las Audiencias, reflejan el mismo temor a proceder a un enfrentamiento con las tropas francesas de ocupación.

Ante esta situación y a la vista de una presión popular antifrancesa, van a surgir unas Juntas Supremas Provinciales que pasan a convertirse en auténticas depositarias de la soberanía popular. Estas Juntas coexisten con otras Juntas de Armamento y Locales y una menguada parte de la vieja Administración sumada a la rebelión (capitanías generales de Cuesta y Palafox). Las corrientes conservadoras de las Juntas Provinciales, las necesidades de la guerra y la presión inglesa van a animar el surgimiento de una Junta Central que se reúne por primera vez en Aranjuez (septiembre) con la presencia de 35 representantes. Entre otras cosas, va a ser obra de esta Junta la creación de cinco secciones en correspondencia a las antiguas Secretarías, el diseño de una nueva organización administrativa y militar, síntesis entre las viejas y nuevas instituciones, además de la convocatoria de Cortes.

Por lo que hace a esta convocatoria, hay acuerdo unánime en la historiografía sobre el período acerca de la profunda y casi total voluntad a favor de la reunión de las mismas. Y de esta voluntad, que el propio Fernando VII manifestó formalmente desde Bayona, se hizo eco la Junta Central, dividida en cuanto a la forma de convocatoria, entre las posiciones reaccionarias, reformistas y progresistas que podían verse representadas respectivamente en las personas de Floridablanca, Jovellanos y Calvo de Rozas. El 22 de mayo de 1809 decide la Junta la convocatoria, mientras su Comisión de Cortes pone en marcha la solicitud de información respecto a los temas que en ellas deben ser abordados. Manifiesta Artola que del examen de estos auténticos *cahiers de doléances* se desprende una abrumadora mayoría en favor de la limitación del absolutismo monárquico y una explícita preocupación por los derechos individuales, las reformas sociales y la participación en el proceso legislativo. Los elementos moderados y reaccionarios dentro de la Junta Central se habrían de resistir a la presión innovadora; los acontecimientos políticos, sin embargo, jugaban a favor de la reforma: después de la derrota de Ocaña, la Junta se desplaza a Andalucía donde se hace más evidente la presión liberal. Con todo, en la víspera de tener que verse obligada a ceder sus poderes a favor de la Regencia, la Junta redactará el 29 de enero de 1810 una Convocatoria a Cortes, al fin no publicada, en que se llamaba a los tres brazos tradicionales que, en concesión a los reformistas, habrían de reunirse en dos cámaras. La Regencia presidida por el obispo de Orense no resistió la presión liberal y el 18 de julio de 1810 se manifestó a favor de la reunión de Cortes sin tener en cuenta la división de estamentos.

2.2. La elaboración de la Constitución

El 24 de septiembre se reunían en la isla de León las nuevas Cortes. Respecto a su composición, se presentan algunos problemas derivados de las anormales circunstancias de la vida española del momento. Aunque el total teórico de diputados llega a 240, las cifras reales de diputados asistentes son sensiblemente más bajas: el Diario de Sesiones enumera 102 asistentes a la sesión inicial, y las votaciones aún apuntan a un menor número de asistentes a las primeras reuniones. El momento en que se registra mayor número de diputados, 223, corresponde al acta de disolución de septiembre de 1813. Al fin, hay que tener presente la influencia de

los sustitutos que llegaron a ser mayoría sobre los titulares en los primeros momentos de la vida de las Cortes. Pese a esta confusión, puede subrayarse la significativa presencia eclesiástica, un 30% aproximado del total, contrastando con el manifiesto desequilibrio entre la representación del «tercer estado» y la nobleza a favor del primero. Si a ello se une la alianza con este «tercer estado» del numeroso bajo y medio clero integrado en el 30% eclesiástico, se evidencia la adecuación social de las Cortes a la obra constitucional.

La constitución de 1812 es sin duda ninguna extraordinariamente sensible a los nuevos tiempos, tanto desde el punto de vista doctrinal (influjo de la obra de Montesquieu y Rousseau) como desde el jurídico-político, concretada la influencia en este caso en el texto francés de 1791. La «movilización de la historia» con que se pretende ocultar esta filiación tiene una clara justificación táctica y política que la retórica de los prohombres liberales o los esfuerzos históricos de Martínez Marina a duras penas pueden disimular. Esta realidad se pone de manifiesto en la ausencia de una adecuada respuesta liberal a la demanda planteada por los defensores del Antiguo Régimen en las propias Cortes de Cádiz para que se expliciten las supuestas fuentes en la tradición española de cada uno de los artículos del texto constitucional; resultaba fácil proclamar la fidelidad al pasado y ahí está el Discurso Preliminar al proyecto de constitución, redactado por Argüelles y Espiga, o el Manifiesto de las Cortes a la nación una vez adoptada la Constitución. Pero otra cosa era probarlo. Conviene subrayar, sin embargo, el hecho obvio de que esta falta de paralelismo entre la constitución histórica española y la de Cádiz no respondía a una falta de consideración o interés por nuestra historia, sino al más elemental hecho de la ausencia de una mínimamente coherente constitución histórica española. Se abre así en las Cortes gaditanas el debate sobre algo que no es en lo sustancial otra cosa que el intento de legitimización histórico-tradicional del nuevo texto constitucional. Dicho esto, es reconocible la presencia en el texto del pasado más inmediato y concretamente de las actitudes reformistas del XVIII. Como señala, por ejemplo, Sánchez Agesta, esto se observa en el tratamiento que se hace en el texto de la organización territorial del Estado, la educación, las reformas económicas o la reorganización administrativa. Además del influjo del XVIII, no debe negarse el legítimo orgullo por el pasado histórico español y el pensamiento político del XVI y XVII que, desprovistos de la fuerza explicativa que les conceden los hombres de

Cádiz, jugarán sin duda un papel importante en la elaboración de la Constitución.

Hay que subrayar la íntima conexión del texto gaditano con el momento liberal y el constitucionalismo francés. En la Constitución de Cádiz hay una clara definición de la soberanía nacional y de la división de poderes, una filosofía individualista reflejada en la concepción de la vida política como instrumento al servicio del hombre y su sociedad civil, unos claros frenos al poder real en relación a la práctica anterior y una desordenada, pero cierta, declaración de derechos. Por mucho que estos elementos sean matizados mediante una parcial utilización de los debates gaditanos, está fuera de dudas que los mismos no pueden ser en ningún caso resultado del derecho del Antiguo Régimen o de la idealización del mismo por los hombres de Cádiz. La presencia de una significativa huella religiosa, elemento realmente singularizador en relación al constitucionalismo francés y al espíritu liberal del momento, tiene sobrada explicación en las palabras de Argüelles de 1835 a propósito del artículo 12:

«Se consagraba de nuevo la intolerancia religiosa y lo peor era que por decirlo así, a sabiendas de muchos, que aprobaron con el más profundo dolor el artículo 12. Para establecer la doctrina contraria hubiese sido necesario luchar frente a frente con toda la violencia y furia teológica del clero...».

Se ha alegado en alguna ocasión que las palabras de Argüelles eran una concesión a la opinión inglesa; más razonable parece el criterio de Fernández Almagro de dar crédito y estimar como sinceras las rotundas palabras, de un hombre que escribe en país extraño con casi un cuarto de siglo de distanciamiento de los hechos de referencia.

2.3. La soberanía en la Constitución

El texto de 1812, en torno al cual se produjo un espectacular consenso dentro de la cámara —un único voto contra la totalidad del proyecto— plantea una importante cuestión previa: el tema de la soberanía. El artículo 3 proclama nítidamente la idea de soberanía nacional, aceptada con una amplia mayoría. Conocedores o no los diputados gaditanos del alcance de esta idea —sugiere lo segundo Alcalá Galiano—, el caso es que fue aceptada

en unos términos inequívocamente próximos al ideal revolucionario francés; en base a las afirmaciones de algunos protagonistas del momento, se ha querido justificar la idea de la soberanía nacional, como mero resultado del vacío de poder creado por la guerra. Resulta, sin embargo, demasiado claro y tajante el texto como para que pueda resultar convincente una hipótesis de este tipo; como escribe Fernández Almagro, «... la soberanía, de modo terminante, se hace recaer en el pueblo, sin carácter de interinidad, ni por razones de solio vacante». Según la letra de aquellos principios, la nación es soberana «esencialmente».

El extenso texto constitucional, 384 artículos, algunos de ellos de minuciosa redacción, se ordena en diez títulos. En los dos primeros («de la nación española y de los españoles» y «del territorio de las Españas, su religión y gobierno y de los ciudadanos españoles») se nota la ausencia de una declaración sistemática de derechos y libertades. En el artículo 4, sin embargo, se proclama la obligación de la nación de conservar y proteger la libertad civil, la propiedad «... y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen». Dispersos por el texto, se reconocen el derecho de seguridad personal (art. 247), la inviolabilidad de domicilio (art. 306), la libertad de imprenta (art. 371 y también, indirectamente, en el 131, facultad vigésima quinta de las Cortes) y el derecho de petición (art. 373). A ellos habría que añadir el reconocimiento del principio de igualdad ante la ley del artículo 248: «En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas». La defensa de la confesionalidad religiosa se realiza en términos rotundos: «La religión de la nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana, única verdadera. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra».

El larguísimo título III está dedicado a las Cortes, incluyéndose en él la pormenorizada descripción del procedimiento electoral. Se evidencia en ello, como repetidamente se ha señalado, la profunda desconfianza de las Constituyentes gaditanas a efectuar remisiones a la legislación ordinaria. Las Cortes, concebidas como órgano de representación nacional y depositarias del poder legislativo, son elegidas por sufragio universal indirecto, por un periodo de dos años y con la exigencia de una especial cualificación económica a efectos de la capacidad electoral pasiva. Adoptado el criterio unicameral, se establece junto a la previsión de tres meses de reunión anual, la existencia de una Diputación Permanente encargada de velar por

la Constitución y en su caso de convocar sesiones extraordinarias de las Cortes. La supremacía del legislativo queda reflejada en la reducción del veto de la Corona, que disfruta de la iniciativa legislativa, a un veto suspensivo por el plazo máximo de dos legislaturas, sin que el monarca pueda en cualquier caso proceder a la disolución anticipada de la cámara.

Los poderes del monarca (título IV), muy amplios realmente desde la perspectiva liberal (pleno control del Ejecutivo, sanción de las leyes, poder reglamentario, dirección de la política exterior, *ius belli*, nombramiento de los jueces, etc.), se encuentran sensiblemente disminuidos en relación a su protagonismo en la vida política del Antiguo Régimen a través del refrendo ministerial, la Cortes y el Consejo de Estado. Los tribunales de justicia (título V) salen significativamente fortalecidos del texto de 1812 al anunciarse la unificación civil, penal y mercantil para todo el Estado, asegurarse la inamovilidad de los jueces en condiciones distintas a las previstas por las leyes y racionalizarse la organización judicial. En el terreno de la administración provincial y municipal surge a nivel provincial el Jefe Superior, coordinador de los poderes de la administración central, y las Diputaciones provinciales, complemento en el gobierno provincial e instancia de participación ciudadana

La Constitución se cierra con el título VII relativo a las contribuciones, el VIII dedicado a las Fuerzas Armadas y en el que se da reconocimiento a la Milicia Nacional y el IX relativo a la instrucción pública. El último título, dedicado a la reforma de la Constitución, establece un sistema de amplia rigidez con un límite expreso temporal a la reforma de cualquier artículo del texto durante ocho años.

2.4. Medidas complementarias a la Constitución

Al margen del texto constitucional, resulta obligada la referencia al conjunto de medidas económico-sociales adoptadas por las Cortes:

«Para el desarrollo efectivo de España —escribió Vicens— son más importantes que la misma Constitución de 1812 la ley de 1811 que abolió los señoríos jurisdiccionales y las de 1813 que establecieron el reparto de propios y comunes y las libertades fundamentales de la propiedad agraria, mercantil e industrial».

Este conjunto de medidas se inicia con esa abolición de los señoríos jurisdiccionales de 1811, instrumento de unificación de la condición jurídica de los españoles que conlleva además decisivas alteraciones en el régimen de explotación agraria. En mayo de 1811 se inicia la desamortización de bienes reales, justificada por las necesidades financieras originadas por la guerra; señala Tomás y Valiente que el inicio de las discusiones sobre la desamortización civil en enero y febrero plantea un amplio examen del tema, al fin abordado por vía legislativa en enero de 1813. Se plantea en este momento el triple objetivo de auxilio a la hacienda, premio a los soldados y socorro a los ciudadanos no propietarios; se exceptuaban en cualquier caso de las medidas desamortizadoras los ejidos municipales. La mitad de los bienes se destinaría a la venta entre los vecinos de los pueblos donde radicasen, pudiéndose realizar el pago, incluso por su totalidad, con créditos al Estado por razones de guerra o vales reales. La otra mitad debía ser repartida entre los soldados o entre los vecinos sin tierra, viniendo obligados estos últimos al pago de un canon.

Junto a la desamortización civil y real se pone en marcha la desamortización eclesiástica; la abolición de la Inquisición implica el paso de sus bienes al Estado y el 17-6-1812 se realiza el secuestro de todos los bienes pertenecientes a establecimientos eclesiásticos o religiosos extinguidos, disueltos o reformados como consecuencia de la acción del gobierno afrancesado. De la mayor significación son igualmente el reconocimiento en junio de 1813 de la libertad de trabajo que implica igualmente la liquidación de «facto» de las instituciones gremiales, así como el decreto de fomento de la agricultura y ganadería, reconocimiento de la libertad de cerramientos y contratación. Como en numerosas ocasiones se ha señalado, hay que ver en este amplio conjunto de medidas, mejor que en el propio texto constitucional, el origen de las más serias resistencias al nuevo orden político introducido por la revolución liberal.

El texto de 1812 establece la supremacía de la Constitución, un hecho revolucionario en la historia de nuestro constitucionalismo, solamente observado posteriormente con rigor en 1931 y 1978:

«Esta supremacía de la Constitución, escribe Joaquín Varela, concebida como auténtica norma jurídica, superior a todas las demás y capaz de modificar su contenido según la propia colectividad decida, representa, además, la aportación más importante del constitucionalismo doceano»

ñista. Y la más duradera, pues hoy en día sigue siendo tan válida como en 1812».

Constitución de 1812

Soberanía	Nacional, reside en la nación
División de poderes	Separación de poderes: legislativo (Cortes y Rey), ejecutivo (Rey) y judicial (tribunales). Derecho de veto legislativo del Rey
Derechos fundamentales	Reconoce algunos (libertad de imprenta, «Habeas corpus» e inviolabilidad del domicilio)
Sufragio	Cuatro grados. Prima el sufragio indirecto. Renta mínima para poder ser elegido diputado
Parlamento	Unicameral: Cortes
Forma de gobierno	Monarquía moderada. Siete secretarios de Estado que refrendan las órdenes reales. Responsabilidad ante las Cortes
Relaciones Iglesia-Estado	Protección a la religión Católica, que es la oficial. No hay libertad religiosa
Otros datos	- Elaborada en plena Guerra de la Independencia. - 384 artículos

3. LA CARTA DE BAYONA DE 1808

Con anterioridad al proceso constitucional gaditano se aprueba la Carta de Bayona de 1808, complemento significativo a las renunciaciones de Bayona de mayo de este año. Las Cortes encargadas de su aprobación son elegidas con un criterio mixto entre el procedimiento tradicional por brazos estamentales y la llamada a una representación específica para las universidades, provincias aforadas, consulados de comercio, etc. El proyecto de Napoleón fue presentado a los miembros más destacados de la Junta de Gobierno y al Consejo de Castilla; los 65 procuradores presentes en Bayona aprobaron el texto el 6 de junio de 1808. La impresión general respecto al

mismo, señala Artola, es que se trata de un cruce entre las instituciones de la monarquía española y el constitucionalismo napoleónico. El carácter autoritario del sistema político previsto implicaba, pese a ello, una serie de reformas que, de haberse aplicado, hubieran tenido amplio significado en la sociedad española de la época. En este sentido, debe subrayarse la potenciación de la burguesía en función de una serie de artículos dispersos a lo largo del texto: libertad de industria y comercio (artículos 80 y 89), supresión de privilegios comerciales (art. 90) igualdad de las colonias con la metrópoli (art. 87), supresión de aduanas interiores (art. 116), igualdad de contribuciones (arts. 117 y 118), prohibición de exigir pruebas de nobleza para empleos civiles, militares y eclesiásticos (art. 140), etc.

Más allá de la forma de promulgación en que se hace referencia al pacto entre el Rey y los pueblos de España, es indudable que nos encontramos ante el único texto constitucional español nítidamente clasificable como una carta otorgada. Como escribía Fernández Almagro; «... sin título especial entre los trece que componen la constitución de Bayona, la autoridad del Rey les llena a todos». Interesa subrayar por otro lado, como unánimemente se ha señalado, el efecto estimulador del texto sobre el liberalismo español para la realización de la constitución gaditana, así como la automoderación del influjo francés en el articulado de la Carta de Bayona (no imposición del código civil napoleónico, presencia de elementos religiosos, atribuciones fiscales básicas a las Cortes, etc.), medidas todas ellas, como subraya entre otros el más significativo estudioso del texto de Bayona, Sanz Cid, conducentes a una asimilación más fácil de la Constitución por el pueblo español. En cualquier caso, y así se ha reconocido generalmente, nos encontramos ante un texto llamado a tener mínima influencia en nuestra historia; como escribía Adolfo Posada, la Carta de Bayona no supera la condición de inicio «aparente» de nuestro constitucionalismo, en contraste con los comienzos reales y eficaces marcados por el texto de Cádiz.

La Constitución de Bayona será la expresión del espíritu reformista, de directos orígenes ilustrados, que está presente en la mejor tradición afrancesada. Junto a la presencia de un oportunista sector colaboracionista, se ha subrayado en buen número de ocasiones la vitalidad de este núcleo reformista entre los hombres que aceptaron el gobierno intruso de José I. De su sincera aceptación del programa liberalizador dará cuenta, andando el tiempo, su incorporación después del exilio francés al sector moderado

de nuestro liberalismo que lleva a cabo la reconstrucción del orden liberal tras la muerte de Fernando VII.

Estatuto de Bayona (1808)

Soberanía	Compartida por el Rey y las Cortes
División de poderes	No se proclama. El Rey tiene iniciativa legislativa, nombra y cesa ministros y otros cargos
Derechos fundamentales	Reconoce algunos (libertad de imprenta, «Habeas corpus» e inviolabilidad del domicilio)
Sufragio	Censitario e indirecto para la elección de diputados a Cortes
Parlamento	Dos cámaras, Congreso y Senado
Forma de gobierno	Monarquía limitada. Once ministros y un Secretario de Estado
Relaciones Iglesia-Estado	Estado confesional. El episcopado es un estamento en las Cortes
Otros datos	- Primera Constitución Española - 146 artículos

4. EL PERIODO 1834-1868

4.1. La recuperación del orden liberal

El regreso de Fernando VII a España tras el fin de la guerra de Independencia va a suponer la derogación de la Constitución gaditana y la vuelta al Antiguo Régimen. Con independencia de la genuina voluntad política que podía esconderse en el Manifiesto de los Persas, lo cierto es que el rey establece una monarquía despótica que retrotrae al país a los peores momentos de la monarquía de Carlos IV. Sucesivos intentos liberales por restablecer el orden constitucional de Cádiz van a alcanzar finalmente el éxito en el pronunciamiento del coronel Riego en Cabezas de San Juan en 1820. Durante tres años estará vigente la Constitución de 1812. Al final de este período, sin embargo, la intervención de las potencias europeas y en

concreto la invasión del ejército legitimista francés, repondrá en el trono a Fernando VII como monarca absoluto. El agotamiento de la monarquía tradicional, la bancarrota económica y la cuestión sucesoria levantada por la decisión del infante Carlos María Isidro de no aceptar la sucesión en el trono de la princesa Isabel II, van a dar origen a un proceso de tímida recuperación del orden liberal, una recuperación que se verá acelerada por el desencadenamiento de la primera guerra carlista.

Las palabras de Antonio Pirala en 1868 resumen con claridad la inviabilidad del gobierno de Cea Bermúdez en su pretensión de defensa del trono frente al carlismo sin concesiones a la causa liberal: «Concíbese que se combatía a un partido oponiéndole otro partido; pero pretender, como el miope Zea, combatir a uno y otro a la vez, sin un tercero, que no existía en el país, es inconcebible e indisciplinable». No resulta extraño por ello que la acción de un conjunto de presiones pro constitucionales (Miraflores, Consejo de Gobierno, generales Llauder y Quesada, manifestaciones de algunos miembros de la familia real, presiones de los embajadores de Francia e Inglaterra), decidan a la Reina Regente durante la minoría de edad de Isabel II, Cristina de Borbón, a nombrar primer ministro a Martínez de la Rosa en enero de 1834. Tres meses después, el 10 de abril de 1834, era publicado el Estatuto Real. Su timidez y la prudencia del gobierno Martínez de la Rosa obligarán, bajo las presiones liberales en la calle y el impacto de los problemas militares, a la formación, el 15-6-1835 del Gobierno del conde de Toreno. Sus éxitos militares (levantamiento del sitio de Bilbao, batalla de Mendigorria) y las medidas adoptadas en materia religiosa no van a ser suficientes para impedir las manifestaciones del liberalismo exaltado que aconsejan dar paso el 14 de septiembre de 1835 al primer gobierno Mendizábal.

4.2. La configuración de un inicial sistema de partidos

El encauzamiento de la situación por Mendizábal, conseguido a través de una serie de medidas políticas y económicas (creación de Diputaciones Provinciales para la absorción de las Juntas, adopción de nueva normativa electoral, puesta en marcha de un significativo proceso de desamortización), se malogra con la formación del gobierno de Istúriz, origen de nuevas protestas del liberalismo exaltado que alcanzan su punto más alto en la

sargentada de La Granja (13-8-1836) que lleva al poder a Calatrava con Mendizábal y J. López, restableciéndose la constitución de 1812 bien que con carácter provisional en tanto nuevas Cortes Constituyentes manifestasen su voluntad al respecto.

Reunidas esas Cortes Constituyentes, se va a proceder a la redacción de la nueva Constitución de 1837. Sin embargo, el contragolpe moderado como consecuencia de la acción de Pozuelo y el triunfo electoral de 1837, van a dar origen a nuevos gobiernos moderados (Ofalia, duque de Frías y Pérez de Castro). Tras conseguirse la Paz de Vergara en 1839, Pérez de Castro lanza una ofensiva moderada (restricción de la participación electoral, ley de imprenta, de ayuntamientos y de culto y clero), motivo de renovadas protestas progresistas que obligarán al nombramiento de Espartero como Jefe del Gobierno. Su presión en favor de la anulación de la ley de Ayuntamientos implica el 12 de octubre de 1840 la dimisión de la Regente. La Regencia de Espartero, iniciada en este momento, tendrá que hacer frente a la permanente conspiración moderada (Narváez y la Orden Militar Española, O'Donnell, Diego de León, Montes de Oca) concretada en los intentos de golpe fracasados de Pamplona, Bilbao, Zaragoza y Madrid; se une a ello el descontento de un sector progresista, al que se suma el 1842 la rebelión de Barcelona como consecuencia de la política librecambista de Espartero, que levanta contra él los intereses de Cataluña como región industrial. Al fin, la unión militar antiesparterista consigue con la acción de Torrejón de Ardoz el fin de su Regencia y el inicio del moderantismo.

En tan agitado panorama político en que la vigencia real de los textos constitucionales se vería sistemáticamente perjudicada por los efectos de la guerra, primero, la improvisación de la clase política, después, y siempre por el capricho de la Corte, se llevó adelante de 1831 a 1844 una singular revolución burguesa a la medida de la particular sociedad española de la primera mitad del XIX, en tránsito del Antiguo Régimen a la sociedad capitalista. Esta revolución fue, en lo sustancial, y por lo que hace a sus primeras manifestaciones, la obra del partido progresista; en ocasiones se ha infravalorado la significación de este partido político. No puede ignorarse, sin embargo, tal como señala por ejemplo C. Marichal, que se trata de una fuerza política representativa de la agrupación de la burguesía mercantil y profesional, con el apoyo de la menestralía urbana, en pugna con una aris-

toocracia terrateniente de significativo mayor peso social en el contexto de la España de la época.

Su actitud favorable al pronunciamiento y la sublevación venía obligada por la decidida actitud de la Corona a obstaculizar por todos los medios el acceso pacífico al poder del progresismo; su obsesión por la vida municipal y su gobierno democrático se justificaba en que a través de este último era posible el control de la Milicia Nacional y el apoyo de aquella menestralía urbana, armas fundamentales de la causa progresista. Defensores de la soberanía nacional, reclamaban su derecho a participar en la vida política y su pretensión de moderar el peso de la aristocracia y la Iglesia en la vida española. La coherente actitud de los progresistas vascos en el tema de las aduanas y en su conflicto con el poder foral, de Joaquín María López en defensa de la burguesía mercantil alicantina o de Mendizábal y Sánchez Silva en defensa de los intereses exportadores y comerciales de Andalucía, no tiene nada que ver con las caricaturas que ocasionalmente se han presentado del progresismo. Su primera crisis de crecimiento en el seno de la burguesía española, como coinciden en señalar los historiadores del tema, se producirá en el momento de la regencia de Espartero (1841-1843). Las revueltas populares y ciertos gestos populistas, dice C. Marichal, espantaron a los sectores más pudientes del progresismo al tiempo que sus bases populares iniciaban un lento deslizamiento hacia posiciones a la izquierda; junto a ello, los industriales catalanes deseosos del proteccionismo asegurado por los moderados y los financieros madrileños, conscientes de la pérdida del control gubernamental por los progresistas, se alinearon definitivamente contra su política. Es cierto que no van a faltar divisiones internas en el seno del progresismo: «resellados», «puros» y demócratas lo evidenciarán sobradamente. Pero de su coherencia de fondo no hay mejor testimonio que la labor legislativa que llevará adelante en el bienio 54-56. El universal reconocimiento de la misma, su carácter irreversible para la construcción de una sociedad capitalista en España, es quizá la herencia más significativa legada al país por esta fuerza política. En este proceso de reformas tiene su encaje el programa desamortizador. La desamortización de las propiedades eclesiásticas, municipales después, supuso la dinamización de la vida agraria del país. Es cierto que no se alcanzaron con ella todos los objetivos sociales y hacendísticos inicialmente previstos. Pero resulta evidente el impulso que supuso para una modernización de inspira-

ción capitalista de la agricultura española sobre la que se asentaría el posterior despliegue económico del país.

En contraste con la opción progresista, el moderantismo representa ante todo el sólido peso de la oligarquía terrateniente, al que se añade después el apoyo combinado de las finanzas madrileñas y los fabricantes textiles catalanes. Junto a este núcleo fundamental, puede señalarse la presencia complementaria de sectores del realismo reformista del período 1814-1820, de constitucionalistas desengañados, de burócratas liberales temerosos de la revolución y de intelectuales de diversa índole igualmente recelosos del despliegue histórico del liberalismo. Al amparo de un reforzamiento de las exclusiones electorales, drásticamente incrementadas a partir de 1846, controlaron el gobierno, con casi absoluta exclusividad, hasta el inicio del sexenio revolucionario. El liberalismo doctrinario, como tantas veces se ha señalado, constituía la posición teórica más sólida del moderantismo: constitución histórica versus poder constituyente, soberanía compartida versus soberanía nacional, estrecha coherencia entre el poder económico social y el político contra la defensa del aumento de la participación, mantenimiento de la paz católica, control de ayuntamientos y claras limitaciones a la libertad de prensa. Dentro del moderantismo las disensiones partirán de la actitud a tomar respecto a los progresistas: defensa, primero, durante el gobierno de éstos, del combate político-electoral (Andrés Borrego) contra la actitud conspirativa (Sociedad de Jovellanos); intento, después, de reconciliación liberal entre moderados y progresistas (política de los «puritanos» de Pacheco, Istúriz, Cánovas, Pastor Díaz) contra la actitud intransigente de Narváez o Bravo Murillo. Andando el tiempo, culminará la posición de moderación en la política de la Unión Liberal, manifestación, en palabras de Jover, de un moderantismo más «moderno», más adecuado a una sociedad capitalista. En contraste con la política de Narváez o Pidal, los puritanos, primero, y los hombres de la Unión Liberal, después, defienden un programa político que, tal como escribe Francisco Cánovas Sánchez, se caracterizaría por una concepción liberal-conservadora de la política según el modelo inglés, un profundo respeto al principio de legalidad, la defensa de la alternancia política entre moderados y progresistas y su defensa del poder civil contra el protagonismo militar. Junto a estos sectores, y para entender debidamente el significado político de esta reagrupación de viejas y temerosas nuevas

oligarquías que representa el moderantismo, habría que hacer referencia a su componente autoritario, próximo al carlismo, que justamente habría de hacer del matrimonio de Isabel II y el conde de Montemolín su gran objetivo político. El marqués de Viluma y Bravo Murillo serían los dirigentes más destacados de esta tendencia.

El tercer gran partido de la vida española del momento es el derrotado carlismo. Expresión armada de la resistencia tradicional al nuevo orden urbano, capitalista y secular que trata de construir el liberalismo, el carlismo seguirá siendo una fuerza política muy significativa en el marco de una sociedad agraria, dominada por el peso ideológico de la Iglesia católica. Pese a su arraigo en las Provincias Vascas, Navarra y Cataluña, este carlismo no expresa tanto la nostalgia de un régimen foral, como la defensa pura y llana de un orden tradicional sometido a fatal desmoronamiento. Pese a las manifestaciones de arraigo social que la contrarrevolución carlista habrá de demostrar en el inmediato futuro, resulta evidente que no podrá resistir el desarrollo de la modernización económica y social que terminará imponiéndose en la vida española.

5. EL ESTATUTO REAL DE 1834

En su fundamental estudio sobre este texto, Tomás Villarroya plantea las cuatro grandes opciones abiertas respecto a la calificación de su naturaleza jurídico-política: su consideración como carta otorgada, como una convocatoria a Cortes, como restauración de las Leyes Fundamentales y como un texto constitucional. La evaluación como una carta otorgada nació como evidente intento de descalificación política del texto y así lo vieron sus defensores en aquel momento que negaron rotundamente este carácter. La opinión coincidente de Díez del Corral, Sánchez Agesta y el propio Tomás Villarroya hace insostenible su conceptualización como tal. El Estatuto no se plantea como una concesión regia, sino como pretensión de restablecimiento de una confusa constitución histórica española; el punto de partida no es el reconocimiento de un poder soberano de la Corona del que ésta decide desprenderse parcialmente, sino la creencia en una soberanía compartida entre la Corona y las Cortes. Como subraya Tomás Villarroya, hay en el Estatuto un premeditado deseo de evitar las fórmulas típicas de las cartas otorgadas, deseo éste inexistente

en las mismas. Cuestión diferente es la influencia material de las cartas francesas de 1814 y 1830 así como el constitucionalismo alemán de la época.

La interpretación del Estatuto como una mera convocatoria a Cortes, hipótesis ésta, como señala Tomás Villarroya, defendida en el tiempo por el marqués de Miraflores o Avinareta y por estudiosos posteriores del tema como Ruiz Castillo y Sevilla Andrés, tendría su fundamento en el contenido material del texto, que se inicia, sin preámbulo alguno, con un título primero bajo la rúbrica «De la convocación de las Cortes Generales del Reino»; junto al contenido material del Estatuto, es evidente que contribuye a esta interpretación la propia gestación del texto en un ambiente reclamante de la reunión de las Cortes. Pero más allá de estos datos, es observable la ausencia de una convocatoria en sentido estricto que permita circunscribir el propósito del Estatuto a este único objetivo. Las intenciones de sus autores y su propia práctica política apuntan sin duda alguna, a más ambiciosas intenciones.

La consideración del texto como restauración de las Leyes Fundamentales, idea propiciada por Martínez de la Rosa, expuesta en las propias palabras del Estatuto, tiene el grave inconveniente de la ausencia fáctica de un cuerpo de leyes fundamentales susceptibles de restauración alguna. Solamente la carga progresista del término constitución en estos años explica que «exaltados» y «moderados», por razones diferentes, eviten el reconocimiento del carácter constitucional del texto de 1834, reducido a la condición de «ley orgánica» o «ley fundamental».

Ciertamente que en el texto están ausentes cuestiones claves, propias de un texto constitucional, pero ello no era obstáculo para su regulación posterior a tenor de la idea, expuesta por la propia Reina Regente en su discurso a los estamentos de 24 de julio de 1834, de que «...El Estatuto Real ha echado ya el cimiento: a vosotros corresponde contribuir a que se levante la obra con aquella regularidad y concierto que son prendas de estabilidad y firmeza». La organización y los poderes de las Cortes merecen particular atención. Determinado el carácter bicameral de las Cortes, el título II regula las características del Estamento de Próceres o cámara alta. Concede el artículo 3 la condición de próceres a arzobispos, obispos y grandes de España; podrán serlo además, los títulos de Castilla, altos dignatarios del Estado, propietarios agrícolas y urbanos con renta anual de 60.000 reales

que además hubiesen sido anteriormente procuradores del Reino, y representantes de la «inteligencia» con el mismo disfrute de renta; corresponde al Rey elegir y nombrar de entre estas categorías los próceres vitalicios, siendo igualmente poder del Rey el nombramiento de presidente y vicepresidente para cada período de reunión.

El título III regula el Estamento de Procuradores. El art. 14 señala como requisitos para la capacidad electoral pasiva una renta de 12.000 reales, arraigo en la provincia en que el procurador es elegido, aunque ese arraigo puede obtenerse además de por el nacimiento y la residencia, por la propiedad. El artículo 15 señala algunas exclusiones para esta capacidad electoral pasiva, determinándose el mandato en tres años (art. 17) y la posibilidad de reelección. No determina el título III el modo de elección de estos procuradores; el decreto de 20 de mayo de 1834 fija un procedimiento indirecto y sumamente restrictivo con participación calculada en un porcentaje menor al 0,15% de la población. Los datos de Fermín Caballero describen a los primeros procuradores del Estatuto como 130 terratenientes, comerciantes, industriales y abogados, 53 funcionarios y 5 eclesiásticos. Mayor significación tiene la apreciación de Marichal de la significativa presencia, superior a un tercio del total, de hombres con notable experiencia política o administrativa de 1810 a 1812 o en el trienio liberal.

El funcionamiento de las cámaras se encuentra férreamente controlado por el Rey, quien tiene la facultad exclusiva de convocar, suspender y disolver las Cortes (art. 24), sin otra obligación al respecto, más allá de las previsiones relativas a sucesión y regencia, que convocarlas «... cuando ocurra algún negocio arduo, cuya gravedad, a juicio del Rey, exija consultarlas» (art. 30). Las cámaras carecen de iniciativa legislativa (art. 31) aunque se les reconoce el poder de aprobación de las leyes (art. 33) y el financiero (art. 34). En este contexto, el poder más significativo de las Cortes se concreta en el derecho de petición al rey reconocido en el artículo 32. Fue de hecho en función de esta vía como se formularon las alternativas liberales: «Las 56 peticiones formuladas (por los procuradores) entre julio de 1834 y mayo del siguiente año —escribe Artola— constituyen un programa de cambio en la organización, de acuerdo con los planteamientos originales de la revolución liberal burguesa».

Estatuto Real de 1834

Soberanía	Compartida por el rey y las Cortes
División de poderes	No se reconoce división de poderes
Derechos fundamentales	No se recogen el texto
Sufragio	Directo, censitario y muy reducido
Parlamento	Bicameral: Estamento de Procuradores (electivo) y Estamento de Próceres (aristocrático)
Forma de gobierno	Monarquía moderada. El Rey tiene iniciativa legislativa y convoca y disuelve las Cortes. Hay un Presidente del Consejo
Relaciones Iglesia-Estado	Estado confesional sin libertad de cultos
Otros datos	- Consideración como Carta Otorgada, convocatoria a Cortes, restauración de las Leyes Fundamentales o texto constitucional (según los autores) - 50 artículos

6. LA CONSTITUCIÓN DE 1837

En octubre de 1836 y de acuerdo con las normas electorales de la constitución de 1812, se celebran elecciones a Cortes Constituyentes; conviene recordar, sin embargo, que esas normas electorales gaditanas fueron parcialmente alteradas por el decreto de convocatoria de 21 de mayo de 1836. La actitud de las nuevas Cortes antes de la aprobación del texto de 1837 en la regulación de la Regencia, la reforma del procedimiento de revisión del texto constitucional, la admisión de compatibilidad entre el cargo de ministro y el *status* parlamentario, manifiestan la superación del procedimiento de reforma, en forma sin duda poco coherente con la teórica vigencia del texto de 1812. Las elecciones suponen el triunfo de las clase medias como se evidencia en la práctica ausencia de representantes de la aristocracia o el pueblo y en la débil presencia eclesiástica. Los datos reunidos por Carlos Marichal sobre 150 de los 242 diputados, señalan la mayoritaria presencia de representantes de las clases profesionales y los comerciantes (35% del total), seguidos de los hombres de la Administración Pública (32%) y los